



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 2 diciembre de 2016

RES. CM N° 196 /2016

VISTO:

El expediente SCD N° 092/16-0, caratulado "SCD s/ Cardinali, Fernando Hugo s/ inc. Ley 4895 (actuación N° 00269/16)", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CM N° 17/2016, se resolvió "Disponer la apertura de sumario administrativo respecto del agente Fernando Hugo Cardinali (legajo N° 879), por los motivos expuestos en los considerandos".

Que al acto administrativo que dispuso la apertura del sumario se fundó en una actuación impulsada por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública, a través de la cual se informó a la Comisión de Disciplina y Acusación que el agente Cardinali no había cumplido con la obligación prescripta por la Ley N° 4895, consistente en prestar Declaraciones Juradas Patrimoniales, puntualmente con la presentación de la declaración jurada correspondiente al período 2014.

Que mediante el Memo A de A N° 35/2016, la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública informó en fecha 17/05/2016 que el agente Fernando Hugo Cardinali presentó la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al año 2013 en fecha 16/12/2014, y que el plazo para realizarla vencía en fecha 17/10/2014. Asimismo, hizo saber que la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al período 2014 fue presentada en fecha 05/04/2016, mientras que la fecha límite era el 30/06/2015.

Que en fecha 03/06/2016, el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional, dispuso citar al sumariado a fin de que prestase declaración en los términos del artículo 30 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016). El agente fue notificado en fecha 07/06/2016 conforme se desprende de la cédula agregada al expediente.

Que en fecha 14/06/2016, el sumariado presentó la declaración prevista por el artículo 30 del reglamento, en la que expresó: *"Que a la fecha presenté antes de su vencimiento la declaración jurada exigida por la ley de ética pública correspondiente al año 2015, mediante actuación 12947 (...) con lo que mi situación (...) se encuentra plenamente regularizada. Respecto a la declaración correspondiente al año 2014, reconozco que fue presentada en forma extemporánea. Sucedió que al momento de finalización del plazo para presentarla me encontraba transitando un difícil momento de índole personal sumado a dificultades en mi salud lo que me trajo numerosas complicaciones (...) Solicito por ello que se considere mi situación particular y que no se me aplique ninguna sanción. Por otra parte, quiero destacar que mi situación patrimonial permanece intacta durante ambos ejercicios con lo que de ningún modo puede considerarse que intenté ocultar información relacionada con la materia"*.

Que en fecha 12/08/2016 el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional, produjo el informe previsto en el artículo 31 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016).

Que consideró que se encontraba probado que el agente ejerce el cargo de Prosecretario desde el año 2009 y que fue intimado al menos dos (2) veces a fin de que presentara la declaración jurada patrimonial correspondiente al período 2014 según lo estipula la Ley N° 4895. También consideró probado que presentó la declaración correspondiente al año 2014 el 05/04/2016, es decir, más de nueve (9) meses después de la fecha límite para hacerlo.

Que luego de reseñar el sustento normativo, sostuvo que en tanto el agente sumariado no efectuó la justificación fehaciente del motivo de la demora, incurrió en un comportamiento antirreglamentario. Así, habría incumplido con su



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

obligación de actualizar anualmente la información contenida en la declaración patrimonial integral al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1 de julio del año en curso. Manifestó que *"Sin lugar a dudas el hecho constituye una falta leve"* dándose el tipo previsto por el inciso 4) del artículo 3 del reglamento, es decir, el incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente, la cual no constituye falta grave.

Que a raíz de lo expuesto, formuló cargos contra Fernando Hugo Cardinali a quien le imputó no haber presentado la declaración jurada patrimonial correspondiente al año 2014 durante el periodo previo al vencimiento del plazo para hacerlo (el 30/06/2015) y no haberlo hecho por el transcurso de más de nueve (9) meses, lo que juzgó como una falta leve. La instrucción consideró que se configuró el tipo previsto por el inciso 4) del artículo 3 del Reglamento, es decir, el incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave. Dejó constancia de las pruebas existentes en el sumario y ordenó correr traslado por diez (10) días al sumariado para que efectuara su descargo.

Que en fecha 12/09/2016 el sumariado formuló su descargo. Allí expresó que si bien en su declaración ya había reconocido haber presentado la Declaración Jurada Patrimonial en forma extemporánea, el retraso fue motivado por una situación personal y de salud. Detalló que no ocultó bienes en ningún momento. Indicó que la cuestión procesal de tiempo fue subsanada sin mayor perjuicio. Adujo que las *"calificaciones anuales que le realizaran sus superiores jerárquicos eran prestigiosas"*.

Que en fecha 25/10/2016, el instructor sumariante emitió el Informe Final previsto por el artículo 38 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016).

Que esgrimió que si bien era cierto que asistía razón al sumariado en las apreciaciones vertidas en su descargo, las mismas no lograban conmover el temperamento que llevó a la formulación de cargos. Manifestó que *"No debe soslayarse (...) que el sumariado no eludió su obligación de presentar la actualización de su"*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

declaración jurada conforme a la ley de ética, lo que quita gravedad a la cuestión debatida. Aun así, existe una obligación legal que supone un plazo de presentación establecido legalmente, por lo que el incumplimiento –aunque sea únicamente del plazo- configura (...) una conducta merecedora de reproche disciplinario". Ello, en tanto consideró que con la prueba de descargo no se acreditó un padecimiento grave de salud o circunstancia suficientemente grave que ameritara justificar excepcionalmente el incumplimiento de un plazo establecido legalmente de forma expresa.

Que como corolario concluyó que el agente debía ser sancionado y ello recomendó a la Comisión. Para graduar la sanción tuvo en vistas las pautas delineadas por el artículo 8 del reglamento aplicable y refirió que *"en tanto no existen agravantes de ninguna índole y la falta se considera leve estimo como lo más prudente aplicar al sumariado un apercibimiento"*.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, tomó la intervención de su competencia y se expidió por el Dictamen CDyA N° 21/2016, en el que manifestó: *"A los argumentos esgrimidos por el instructor cabe agregar que no endilgar responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 4895 para actualizar anualmente la información contenida en la declaración patrimonial integral, cuando no existe una causal seria y acreditada de justificación, implicaría un trato desigual con los demás obligados por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que cumplieron temporáneamente. Y por otra parte, quitar relevancia al plazo de presentación restaría eficacia a la observancia de la norma legal, lo cual conllevaría en el tiempo a su derogación en la práctica"*.

Que finalmente, concluyó que correspondía proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura que aplique al agente Fernando Hugo Cardinali la sanción de apercibimiento.

Que el Plenario comparte el los argumentos propiciados por la Comisión de Disciplina Acusación, por lo que corresponde proceder a aplicar la sanción de apercibimiento al agente Fernando Hugo Cardinali.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura.**

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Aplicar la sanción de apercibimiento al agente Fernando Hugo Cardinali (LP 879), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al agente Fernando Hugo Cardinali en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 196/2016

Lidia E. Lago
Secretaria

Enzo Luis Pagani
Presidente

